

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3622** *ORDEN 2 de febrero de 1993 por la que se modifica la de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.*

La aplicación del Acta Unica y la realización del Mercado Unico a partir del 1 de enero de 1993 exige para España la supresión de determinados controles fronterizos.

Por este motivo, el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, ha venido a adaptar las previsiones que se contenían sobre esta materia en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, y, en particular, el relativo al movimiento físico de billetes y cheques bancarios al portador a través de las fronteras.

En consecuencia con este planteamiento, es objeto de la presente Orden realizar las oportunas modificaciones en la Orden de 27 de diciembre de 1991, dictada en desarrollo del Real Decreto 1816/1991, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 42/1993.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El punto 1 del artículo 4.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado del siguiente modo:

«1. La introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de Banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre.

No obstante lo anterior, los viajeros no residentes que, a su entrada en territorio español, sean portadores de moneda metálica, billetes de Banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas y pretendan efectuar con ellos alguna de las operaciones señaladas en el artículo 10 de la presente Orden o alguna otra operación que, de acuerdo con las normas sobre inversiones extranjeras en España, requieran la acreditación del origen de los citados medios de pago, necesitará declararlos ante los Servicios aduaneros de la frontera de entrada, o ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en la forma y según el modelo que ésta establezca.

Si la declaración se presenta ante los Servicios aduaneros de la frontera de entrada, éstos diligenciarán la misma, devolverán su ejemplar principal al interesado, a fin de justificar la entrada de los medios de pago declarados, y remitirán el ejemplar duplicado al Banco de España.

Si la declaración se presenta ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, ésta procederá en la misma forma señalada en el párrafo anterior, previa acreditación ante dicha Dirección General, en la forma que ésta determine, del origen de los medios de pago citados.»

Art. 2.º Queda suprimida la referencia «oro amonedado o en barras» a que se alude en el artículo 4.º, punto 2, líneas 3 y 4, de la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los puntos 5 y 6 del artículo 4.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general de Transacciones Exteriores y del Departamento de Aduanas de Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**3623** *ORDEN de 3 de febrero de 1993, por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1993 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición determina los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1993, por el sistema previsto en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.—1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II, durante el año 1993, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 17.852 pesetas.  
Grupo B: 16.165 pesetas.  
Grupo C: 14.845 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1992, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 1,90 por 100.  
Grupo B: 1,69 por 100.  
Grupo C: 1,69 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1993, siempre que hubiere mediado compromiso de enajenación